



23 de mayo de 2024

Inf.22/2024Rev  
Original: español/ inglés

**Estado de firmas y ratificaciones de los Protocolos Adicionales I y II al  
Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en  
la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco)**

<b>Protocolo Adicional I</b>		
Reino Unido	20-dic-1967	11-dic-1969
Países Bajos	15-mar-1968	26-jul-1971
Estados Unidos	26-may-1977	23-nov-1981
Francia	2-mar-1979	24-ago-1992

  

<b>Protocolo Adicional II</b>		
Reino Unido	20-dic-1967	11-dic-1969
Estados Unidos	1-abr-1968	12-may-1971
Francia	18-jul-1973	22-mar-1974
China	21-ago-1973	12-jun-1974
Unión Soviética (Rusia)	18-may-1978	8-ene-1979

**Estados Unidos**

Al momento de firmar el Protocolo Adicional II, el 1 de abril de 1968, los Estados Unidos de América emitieron una declaración (se anexa la versión en extenso de la declaración), en cuyo párrafo 3 se indica:

*“En lo que se refiere al compromiso establecido en el Artículo 3 del Protocolo II de no emplear armas nucleares ni amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes, los Estados Unidos tendrían que considerar que un ataque armado por una Parte Contratante, en el cual haya sido asistida por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones que corresponden a la Parte Contratante de conformidad con el Artículo 1 del Tratado.”*

El párrafo 3 de la declaración de los Estados Unidos se centra en la consideración de que, un ataque armado por un Estado Parte del Tratado de Tlatelolco, asistido por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con sus obligaciones en virtud del Artículo 1 del Tratado. Es decir, para los Estados Unidos el hecho de que un Estado Parte en el Tratado de Tlatelolco participe de tal acto de agresión significaría una violación al Artículo 1 por ese Estado Parte.

- La redacción de la declaración de los Estados Unidos no deja de ser cautelosa. La frase “*sería incompatible con las obligaciones que corresponden a la Parte Contratante de conformidad con el Artículo 1*” no es tajante en el sentido de un

automático cese de la obligación asumida con la ratificación del Protocolo Adicional II.

- Sin embargo, la eventual reconsideración de su compromiso con el Protocolo II sería *erga omnes* y no solamente en relación con la Parte Contratante que haya cometido el acto de agresión.
- Por otro lado, la garantía contenida en el Protocolo Adicional II se refiere al empleo o a la amenaza del empleo de armas nucleares por cualquiera de los Estados Parte en el Protocolo II, es decir, los Estados poseedores de armas nucleares.
- El escenario de potencial agresión que se menciona en la declaración estadounidense sería perpetrada por un Estado Parte en el Tratado, es decir, un Estado no poseedor de armas nucleares.
- Por lo tanto, al retirarse de la obligación asumida en el Protocolo II, los Estados Unidos estarían libres de usar armas nucleares contra el Estado agresor y contra cualquier otro Estado Parte en el Tratado de Tlatelolco.

El contexto en el que se originó el párrafo 3 de la declaración de los Estados Unidos reflejaba entonces la posibilidad de que la confrontación que existía durante el contexto de la llamada “Guerra Fría” se proyectara o se transfiriera a la región de América Latina y el Caribe con la participación de sus Estados por medio de actos de agresión en dicha confrontación.

Desde la conclusión del Tratado de Tlatelolco, hace más de cinco décadas, no se ha registrado ningún caso de violación al instrumento por ninguna de sus Partes. Más aún, nada en el contexto político y estratégico actual de la región de América Latina y el Caribe justifica mantener el párrafo 3 de la declaración emitida por los Estados Unidos al momento de firmar y ratificar el Protocolo Adicional II. Por el contrario, este acto unilateral debilita el Tratado y condiciona el otorgamiento de garantías negativas de seguridad, el cual es el objetivo de este Protocolo.

Por su voluntad de “excluir o modificar los efectos jurídicos” del Protocolo II, como lo explica claramente el Artículo 2 inciso d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el párrafo 3 de esta declaración constituye una reserva, lo que va en contra del Artículo 28 del Tratado de Tlatelolco y el Artículo 4 del Protocolo II.

#### **Nota Scheinman 2023**

Por lo que se refiere a la misiva que dirigió el Representante Especial del Presidente de los Estados Unidos para la No Proliferación Nuclear, Embajador Adam M. Scheinman, al Consejo de OPANAL, en seguimiento a la reunión virtual sostenida el 28 de junio de 2023, se destaca lo siguiente en relación al párrafo 3 de la Declaración de su país al Protocolo Adicional II:

- Señala que los Estados Unidos son “*conscientes de que no se permiten las reservas, de conformidad con el Artículo 27 (sic) del Tratado y el Artículo 4 del Protocolo Adicional II*”.

- Afirma que al momento de analizar y discutir el tema en el marco del Comité de Relaciones Exteriores del Senado: “*Funcionarios del Gobierno de Estados Unidos confirmaron en su testimonio que las declaraciones estadounidenses propuestas no constituirían reservas.*”

- Subraya que toda vez que la declaración fue incorporada a la resolución del Senado que da consentimiento a la ratificación y en el instrumento de ratificación bajo el apartado “entendimientos y declaraciones”, **“cualquier revisión [...] requeriría la aprobación del Senado de Estados Unidos, lo que requeriría el voto a favor de dos tercios de los 100 miembros del Senado.”**

Respecto a la propuesta de Ajuste de OPANAL, la misiva asegura que:

**“[...] dado que el Tratado y el Protocolo son instrumentos separados, cualquier acuerdo posterior de este tipo relativo al Protocolo Adicional II requeriría el acuerdo de sus cinco partes (Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Rusia y China); por lo que “dicho acuerdo no es políticamente factible en las circunstancias actuales o previsibles [...]”.**

La misiva concluye afirmando que:

**“[...] la actual declaración de Estados Unidos sobre el Protocolo Adicional II no socava la seguridad de ninguna de las partes del Tratado. Desde la entrada en vigor del Tratado, ninguna de las partes del mismo ha tomado medidas incompatibles con las obligaciones que le impone el Artículo I y, por consiguiente, nunca se ha cuestionado la aplicabilidad de la garantía negativa de seguridad de Estados Unidos en virtud del Protocolo Adicional II.”**

Si bien la misiva contiene afirmaciones que han sido transmitidas al OPANAL con anterioridad, como el hecho de que cualquier revisión o modificación a la declaración tendría que pasar por el Senado estadounidense, y que esta no “cuestiona la aplicabilidad de garantías negativas de seguridad” hacia los Estados Miembros de OPANAL, esta contiene argumentos que no pueden considerarse como válidos.

La frase “[...] dado que el Tratado y el Protocolo son instrumentos separados, cualquier acuerdo posterior de este tipo relativo al Protocolo Adicional II requeriría el acuerdo de sus cinco partes [...]” parte de un supuesto incorrecto. Si bien se tratan de instrumentos suplementarios al Tratado, los Protocolos Adicionales no/no fueron producto de la negociación y/o concertación entre los cinco Estados poseedores de armas nucleares.

Por el contrario, su creación y diseño fueron el resultado de la negociación entre los Estados Partes del Tratado, acompañada de consultas e intercambio de información con los Estados poseedores de armas nucleares, quienes, además, participaron como observadores durante todo el proceso negociador del Tratado de Tlatelolco.

## Federación de Rusia

Al momento de firmar el Protocolo Adicional II, el 18 de mayo de 1978, la Unión Soviética (Rusia) emitió una declaración (se anexa la versión en extenso de la declaración), en cuyo párrafo 2 se indica:

*“Al firmar el Protocolo II, la Unión Soviética parte de la premisa de que actualmente la zona de aplicación del Tratado incluye los territorios para los cuales el Tratado esté en vigor, tal como lo establece el artículo 4, párrafo 1 del Tratado. La firma por la Unión Soviética del Protocolo Adicional II de ninguna manera significa el reconocimiento de la posibilidad de aplicación del Tratado, según lo establecido en el artículo 4, párrafo 2, más allá de los territorios de los Estados Partes, incluyendo el espacio aéreo y el mar territorial establecidos de acuerdo con el Derecho Internacional.”*

El párrafo 2 de la declaración de Rusia expresa que la zona de aplicación contenida en el Artículo 4, párrafo 2, del Tratado de Tlatelolco no se encuentra establecida de conformidad con el Derecho Internacional, por lo que no reconoce dicha extensión.

- Ninguna disposición del Artículo 4 del Tratado de Tlatelolco busca atribuir soberanía o jurisdicción a los Estados latinoamericanos y caribeños sobre esa zona ni amplía o justifica la extensión de sus mares territoriales.
- La existencia de la zona de aplicación no viola ninguna norma de derecho internacional ni ningún principio jurídico vigente.
- El hecho de que áreas de alta mar se encuentren dentro de los límites de la zona de aplicación del Tratado no significa que dicho instrumento ni sus Estados Parte busquen alterar las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar referentes a alta mar.
- Por el contrario, la extensión prevista en el Artículo 4, párrafo 2, que comprende áreas de alta mar, responde a uno de los objetivos del Tratado: proteger a sus partes “contra eventuales ataques nucleares a sus territorios” (párrafo 17 del Preámbulo del Tratado).
- Más aún, el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo, del cual Rusia es uno de los Estados Depositarios, prevé en sus Artículos 1 y 2 la existencia de una zona en la cual no se pueden colocar artefactos nucleares mucho más extensa que la prevista en el Artículo 4, párrafo 2, del Tratado de Tlatelolco.

Por lo que se refiere al párrafo 6 de la declaración de Rusia este señala que:

*“Cualesquiera acciones realizadas por uno o más Estados Parte del Tratado de Tlatelolco, que sean incompatibles con su estatus no nuclear, así como la comisión por uno o más Estados Partes del Tratado de un acto de agresión con el apoyo de un Estado poseedor de armas nucleares o conjuntamente con tal Estado, serán consideradas por la Unión Soviética incompatibles con las obligaciones de esos Países en virtud del Tratado. En tales casos la Unión Soviética se reserva el derecho de reconsiderar sus obligaciones en relación con el Protocolo Adicional II. La Unión Soviética se reserva también el derecho de reconsiderar su actitud hacia el Protocolo Adicional II en caso de cualquier acción por parte de otros*

*Estados poseedores de armas nucleares que sean incompatibles con sus obligaciones en virtud del Protocolo mencionado.”*

La declaración rusa habla de la comisión de un “acto de agresión” de una Parte “con el apoyo de un Estado poseedor de armas nucleares o conjuntamente con tal Estado”. Asimismo, se reserva el derecho a revisar su posición con respecto al Protocolo II si alguna de las otras partes en el protocolo comete algún acto incompatible con sus obligaciones. Es decir, la declaración rusa se dirige también a los otros Estados poseedores de armas nucleares en caso de incumplimiento de sus obligaciones con el Protocolo II.

- El contexto en el que se originó el párrafo 6 de la declaración de Rusia reflejaba entonces la posibilidad de que la confrontación que existía durante el contexto de la llamada “Guerra Fría” se proyectara o se transfiriera a la región de América Latina y el Caribe con la participación de sus Estados por medio de actos de agresión en dicha confrontación.
- Desde la conclusión del Tratado de Tlatelolco, hace más de cinco décadas, no se ha registrado ningún caso de violación al instrumento por ninguna de sus Partes. Más aún, nada en el contexto político y estratégico actual de la región de América Latina y el Caribe justifica mantener el párrafo 6 de la declaración emitida por Rusia al momento de firmar y ratificar el Protocolo Adicional II. Por el contrario, este acto unilateral debilita el Tratado y condiciona el otorgamiento de garantías negativas de seguridad, el cual es el objetivo de este Protocolo.
- Por su voluntad de “excluir o modificar los efectos jurídicos” del Protocolo II, como lo explica claramente el Artículo 2 inciso d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el párrafo 6 de esta declaración constituye una reserva, lo que va en contra del Artículo 28 del Tratado de Tlatelolco y el Artículo 4 del Protocolo II.

### Otras cuestiones relevantes

Si bien el Consejo encomendó al Secretario General del OPANAL, en 2015, a elaborar respectivos memoranda con propuestas específicas de “Ajustes” al párrafo 2 (Artículo 4 del Tratado) y al párrafo 6 de la Declaración de Rusia<sup>1</sup>, es relevante tomar en consideración otros párrafos de la declaración que se refieren a cuestiones sobre las que Rusia se ha pronunciado reiteradamente en distintas oportunidades.

El párrafo 1 de la declaración de Rusia señala:

*“La Unión Soviética parte de que el efecto del Artículo 1 del Tratado se extiende, como se determina por el Artículo 5 del Tratado, a todo artefacto explosivo nuclear y que, en consecuencia, la realización de explosiones con fines pacíficos por cualquier parte del Tratado, sería una violación a sus obligaciones previstas por el Artículo I y sería incompatible con su estatus no nuclear”*

---

<sup>1</sup> C/29/2016 y C/30/2016

Precisamente el párrafo 1, relativo a las denominadas explosiones nucleares pacíficas, fue mencionado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Sergei Ryabkov, el 28 de marzo de 2023; por el Director Adjunto del Departamento de Control de Armamento y No Proliferación; Mikhail Kondratenkov, en los márgenes de la Primera Sesión del Comité Preparatorio del TNP, en Viena (3 de agosto de 2023); así como por el Embajador de Rusia en México, Nikolay Sofinskiy, en su visita al OPANAL el 2 de febrero de 2024.

Rusia insiste que este es uno de los motivos principales para mantener su declaración interpretativa. El argumento ruso se basa en el hecho de que cualquier explosión nuclear con fines pacíficos, realizada por un Estado Parte en el Tratado de Tlatelolco, sería una violación al Artículo 1 de dicho Tratado.

- El artículo 18 del Tratado de Tlatelolco podría considerarse como un arcaísmo jurídico y técnico, al contemplar la “posibilidad” de llevar a cabo explosiones nucleares con fines pacíficos.
- Considerando el hecho de que técnicamente no es posible distinguir entre una explosión nuclear con fines pacíficos a una con fines bélicos, ningún Estado Parte tendría interés en realizar una explosión nuclear con fines pacíficos.
- En el contexto histórico de la negociación del Tratado se trataba de una disposición de amplio interés para algunos Estados de la región, lo cual no aplica más en la actualidad.
- Una disposición equivalente se encuentra contenida en el artículo V del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), del cual Rusia es Estado Depositario, y sobre la cual no manifiesta ninguna problemática.

En suma, se trata de un tema superado en la práctica y jurídicamente, gracias a la adopción en 1996 del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCEN), del cual los 33 Estados Miembros del OPANAL también son Estados parte, por lo que no constituye un argumento válido para que Rusia mantenga su declaración.

Otro tema sobre el que Rusia ha mantenido una posición relativamente constante y que utiliza para poner en entredicho el estatus desnuclearizado de la región: la cuestión del tránsito de armas nucleares. Al respecto, los párrafos 4 y 5 de la declaración de Rusia relativas al transporte y al tránsito de armas nucleares señalan:

*“La Unión Soviética toma nota de la interpretación del Tratado incluida en el Acta Final adoptada por la Comisión Preparatoria para la desnuclearización de la América Latina respecto a que el tránsito de armas nucleares por las Partes del Tratado queda bajo las prohibiciones previstas por el Artículo 1 del Tratado.”*

*“En el Acta Final adoptada por la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, el Tratado es interpretado en el sentido de que el otorgamiento de autorización de tránsito de armas nucleares a petición de Estados que no son Partes del Tratado es de competencia de cada uno de los Estados Partes del Tratado. En relación con esto la Unión Soviética reafirma su posición según la cual la autorización del tránsito de armas nucleares en cualquier forma sería contraria a los objetivos del Tratado, según el*

*cual, como se señala especialmente en el preámbulo, la América Latina debe ser completamente libre de armas nucleares, y sería incompatible con el estatuto no nuclear de los Estados Partes del Tratado y con sus obligaciones tal como se definen en el Artículo 1 del Tratado.”*

El Tratado de Tlatelolco no se refiere expresamente a la cuestión del tránsito de armas nucleares en la zona de aplicación, ni para autorizarlo ni para prohibirlo. Esto no fue una omisión, sino que fue algo considerado durante el proceso de elaboración del Tratado.

En la última fase de los trabajos de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización en la América Latina (COPREDAL), llevada a cabo en febrero de 1967, poco antes de que terminaran las labores de revisión del Tratado, se aprobó por unanimidad una declaración que consta en el Acta Final:

*“La Comisión ha estimado innecesario incluir el término ‘transporte’ en el artículo 1 relativo a ‘obligaciones’ por las siguientes razones:*

*1. Si el transportador fuese una de las Partes Contratantes, el transporte queda cubierto por las prohibiciones expresamente contenidas en las demás disposiciones del artículo 1 sin necesidad de mencionarlo, expresamente, por sí mismas, ya que en éste ha quedado prohibida ‘cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato de terceros o de cualquier otro modo’.*

*2. Si el transportador fuese un Estado, que no sea Parte en el Tratado, el transporte se identifica con el ‘tránsito’ respecto al cual, no existiendo en el Tratado ninguna disposición, debe entenderse que se aplicarán los principios y normas del Derecho Internacional en la materia, según las cuales corresponde al Estado territorial, en el libre ejercicio de su soberanía, otorgar o negar dicho tránsito en cada caso particular, previa solicitud de autorización por parte del Estado interesado en realizarlo, a menos que otra cosa se haya convenido en algún Tratado entre tales Estados.”*

La interpretación sobre la cuestión del transporte de armas nucleares es clara, pues como declaró la COPREDAL en el caso de las Partes Contratantes el transporte implica “posesión”. Por lo tanto, el transporte de armas nucleares por un Estado Parte en el Tratado está estrictamente prohibido conforme al Artículo 1. En el caso de los Estados que no son partes en el Tratado, incluídos los Estados Partes de los Protocolos Adicionales I y II, incurran en el transporte de armas nucleares<sup>2</sup> el término con el que se identificaría tal acción sería tránsito.

Si bien la Unión Soviética, en su declaración al momento de firmar el Protocolo II, tomó nota de la prohibición del transporte de conformidad con lo declarado por la COPREDAL, a su juicio, si una Parte Contratante otorga permiso de tránsito de armas nucleares por su territorio estaría violando el Artículo 1 del Tratado.

---

<sup>2</sup> El artículo 5 del Tratado señala que: “El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición [armas nucleares] si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo”.

El problema con la interpretación de la Unión Soviética reside en el hecho de que no hace una distinción entre los dos términos y por el contrario considera al transporte y al tránsito como sinónimos.

Si bien esta interpretación no configura restricción u oposición al Tratado de Tlatelolco ni a sus Protocolos Adicionales, Rusia ha utilizado esta cuestión para poner en duda el estatus desnuclearizado de América Latina y el Caribe, así como el funcionamiento de los órganos del Tratado y del mismo OPANAL para determinar casos de posible violación.<sup>3</sup>

## Reino Unido

Al momento de firmar los Protocolos Adicionales I y II, el 20 de diciembre de 1967, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte emitió una declaración formal (se anexa la versión en extenso de la declaración), en cuyo párrafo *d* se indica:

*“en la eventualidad de cualquier acto de agresión cometido por una de las Partes Contratantes del Tratado, en el cual dicha Parte fuese apoyada por un Estado poseedor de armas nucleares, el Gobierno del Reino Unido podría reconsiderar libremente hasta qué grado puede estimársele comprometido por las disposiciones del Protocolo Adicional II.”*

El párrafo *d* de la declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se centra en la consideración de que un acto de agresión realizado por un Estado Parte en el Tratado de Tlatelolco, apoyado por otro Estado poseedor de armas nucleares, sería razón suficiente para que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reconsiderase su compromiso con las disposiciones del Protocolo Adicional II. Es decir, para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el hecho de que un Estado Parte en el Tratado de Tlatelolco participe de tal acto de agresión significaría una violación al Artículo 1 por ese Estado Parte.

- La redacción de la declaración es muy similar a la de Estados Unidos.
- La frase *“estaría libre de reconsiderar hasta qué punto podría ser considerado como comprometido”* no es tajante en el sentido de un automático cese de la obligación asumida con la ratificación del Protocolo II.
- Sin embargo, la eventual reconsideración de su compromiso con el Protocolo II sería *erga omnes* y no solamente en relación con la Parte Contratante que haya cometido el acto de agresión.
- Por otro lado, la garantía contenida en el Protocolo Adicional II se refiere al empleo o a la amenaza de empleo de armas nucleares por cualquiera de los Estados Parte en el Protocolo II, es decir, los Estados poseedores de armas nucleares.
- La agresión mencionada en la declaración sería perpetrada por un Estado Parte en el Tratado, es decir un Estado no poseedor de armas nucleares.
- Por lo tanto, al retirarse de la obligación asumida en el Protocolo II, el Reino Unido estaría libre de usar armas nucleares contra el Estado agresor y contra cualquier otro Estado Parte en el Tratado de Tlatelolco.

---

<sup>3</sup> El Artículo 21 del Tratado contiene las medidas en caso de incumplimiento y violación que tomaría la Conferencia General.

El contexto en el que se originó el párrafo d de la declaración del Reino Unido reflejaba entonces la posibilidad de que la confrontación que existía durante el contexto de la llamada “Guerra Fría” se proyectara o se transfiriera a la región de América Latina y el Caribe con la participación de sus Estados por medio de actos de agresión en dicha confrontación.

Desde la conclusión del Tratado de Tlatelolco, hace más de cinco décadas, no se ha registrado ningún caso de violación al instrumento por ninguna de sus Partes. Más aún, nada en el contexto político y estratégico actual de la región de América Latina y el Caribe justifica mantener el párrafo d de la declaración emitida por el Reino Unido al momento de firmar y ratificar los Protocolos Adicionales I y II. Este acto unilateral debilita el Tratado y condiciona el otorgamiento de garantías negativas de seguridad, objetivo del Protocolo II.

Por su voluntad de “excluir o modificar los efectos jurídicos” del Protocolo II, como lo explica claramente el Artículo 2 inciso d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el párrafo d de la declaración del Reino Unido constituye una reserva, lo que va en contra del Artículo 28 del Tratado de Tlatelolco y el Artículo 4 del Protocolo II.

El martes 1 de agosto de 2023, el Secretario General y el Consejo se reunió con la Delegación del Reino Unido encabezada por la Embajadora Rebecca Sagar, Jefa del Centro de Lucha contra la Proliferación y Control de Armamento (FCO).

La Delegación del Reino Unido se mostró receptiva ante la solicitud y propuesta de los Estados Miembros del OPANAL. Señaló que comparte el interés de continuar con el diálogo y que procurarán estudiar con más detalle la propuesta, a fin de encontrar posibles vías de entendimiento mutuo, si bien señalaron que es poco probable que el Reino Unido contemple la posibilidad de modificar o retirar su declaración.

Por el contrario, el Reino Unido manifestó su intención de procurar reflejar de mejor manera la prioridad que representan las zonas libres de armas nucleares y el respeto a su estatus desnuclearizado en su postura nuclear y a reiterar que sus armas nucleares solo sirven para propósitos defensivos y que no amenazan con su uso a los Estados no poseedores de armas nucleares que pertenecen a zonas libres, en particular, a los Estados partes del Tratado de Tlatelolco.

## **Francia**

Al momento de firmar el Protocolo Adicional I, el 2 de marzo de 1979, el Gobierno de la República Francesa emitió la siguiente declaración (se anexa la declaración en extenso), en su párrafo 2, con respecto a la zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco:

*“Conforme al Artículo 4, párrafo 1 del Tratado, la zona de aplicación de los compromisos que resulten del Tratado está constituida por el conjunto de los territorios definidos en el Artículo 3 del Tratado, entendiéndose que la legislación a la que se hace referencia en ese Artículo 3 debe estar conforme al Derecho Internacional. Para el Gobierno francés, toda zona más extendida y principalmente la que es considerada en el Artículo 4 párrafo 2 del Tratado, no puede ser considerada como establecida conforme al Derecho Internacional y en consecuencia no podría aceptar que el Tratado se le aplique a ella.”*

Al momento de concretarse las firmas y ratificaciones a los Protocolos I y II al Tratado de Tlatelolco no existía la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por lo tanto, no había un acuerdo general sobre la extensión del mar territorial y las posiciones de los Estados latinoamericanos y caribeños no eran uniformes a ese respecto.

Hoy en día, prácticamente todos los Estados de la región son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982<sup>4</sup>, por lo tanto, respetan la disposición jurídica sobre la anchura del mar territorial:

*“Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas (...)”*<sup>5</sup>

- Esto significa que, dentro del texto del Tratado de Tlatelolco, el término “territorio” es totalmente compatible con el Derecho Internacional vigente.
- Tomadas en el contexto actual, las declaraciones sobre el tema del territorio no tienen más vigencia, por lo que no necesitan ser modificadas o retiradas.

El 1 de agosto de 2023, el Secretario General y los Estados Miembros del Consejo se reunieron con la Delegación Francia encabezada por la Embajadora Camille Petit, Representante Permanente ante la Conferencia de Desarme.

Francia agradeció el interés de los Estados Miembros del OPANAL en establecer un diálogo con su país para abordar el tema de su declaración interpretativa al Protocolo I del Tratado de Tlatelolco, la cual constituye una reserva que condiciona la zona de aplicación del Tratado que incluye zonas de alta mar y que en opinión de Francia representa un reclamo de soberanía.

Francia manifestó que la posición de su país no ha cambiado y que era poco probable que sufriera algún cambio. Adicionalmente recordó que desde 1992 su país mantiene una política de no uso o amenaza de uso de armas nucleares que fue formulada en el marco de la Conferencia de Desarme; la cual fue reconfirmada a través de tres resoluciones distintas en 1995 adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales son jurídicamente vinculantes para todos los Estados Miembros.<sup>6</sup>

No obstante, Francia comparte el interés de continuar con el diálogo en futuras oportunidades y foros.

<sup>4</sup> Estatut de la Convenció sobre el Dret del Mar <https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/latinamerica.htm>

<sup>5</sup> Article 3, Section 2 de la Convenció sobre el Dret del Mar.

<sup>6</sup> S/RES/984 (1995) y S/1995/264.

## ANEXO: Textos Declaraciones

*Declaración del Gobierno de los **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** al firmar el **Protocolo Adicional II al Tratado de Tlatelolco, el 1 de abril de 1968:***

Al firmar el Protocolo II del Tratado de Tlatelolco, el Gobierno de los Estados Unidos hace la siguiente declaración:

### I

Los Estados Unidos entienden que el Tratado de Tlatelolco y sus protocolos no afectan el estatus internacional de las reclamaciones territoriales.

Los Estados Unidos toman nota de la interpretación de la Comisión Preparatoria del Tratado, tal como consta en el Acta Final, en el sentido de que, en aplicación de los principios y normas del Derecho Internacional, cada una de las Partes Contratantes retiene la facultad exclusiva y la competencia legal, las cuales no son afectadas por las disposiciones del Tratado, para otorgar negar a Partes no Contratantes privilegios de tránsito y transporte.

En lo que se refiere al compromiso establecido en el Artículo 3 del Protocolo II de no emplear armas nucleares ni amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes, los Estados Unidos tendrían que considerar que un ataque armado por una Parte Contratante, en el cual haya sido asistida por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones que corresponden a la Parte Contratante de conformidad con el Artículo 1 del Tratado.

### II

Los Estados Unidos desean señalar nuevamente el hecho de que la tecnología de la fabricación de artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos es indistinguible de la tecnología para la fabricación de armas nucleares, así como el hecho de que las armas nucleares y los artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos son ambos susceptibles de liberar energía nuclear en forma no controlada y tienen en común el conjunto de características que consiste en la generación instantánea de grandes cantidades de energía proveniente de una fuente compacta. Por lo tanto, entendemos que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado incluye necesariamente todos los artefactos nucleares de explosivos. Entendemos que los Artículos 1 y 5 restringen consecuentemente las actividades de las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18.

Los Estados Unidos notan además que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II y no impide la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes para el objeto de realizar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos en forma consistente con nuestra política de no contribuir a la proliferación de la capacidad para producir armas nucleares. A este respecto los Estados Unidos reafirman su disposición de proporcionar servicios para explosiones nucleares con fines pacíficos sobre una base no discriminatoria con arreglo a acuerdos internacionales apropiados, y de unirse a otros Estados poseedores de armas nucleares en un compromiso para ese fin.

### III

Los Estados Unidos desean también declarar que, aunque el Protocolo II no lo requiera, actuarán respecto a aquellos territorios de los Adherentes al Protocolo I que se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, en la misma forma que el Protocolo II requiere que actúen con respecto a los territorios de las Partes Contratantes.

*Declaración del Gobierno de los **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** al ratificar el Protocolo Adicional II al Tratado de Tlatelolco, el 12 de mayo de 1971:*

#### I

“Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la referencia en el Artículo 3 del Tratado respecto a “su propia legislación” se refiere solamente a aquella legislación que sea compatible con las normas del Derecho Internacional según implique un ejercicio de soberanía en conformidad con tales normas y, por consiguiente, la ratificación del Protocolo Adicional II por parte del Gobierno de los Estados Unidos, no podría contemplarse que denota el reconocimiento, para fines de este Tratado y de sus Protocolos, o para cualquier otro propósito, de cualquier legislación que no cumpliera con las normas relevantes del Derecho Internacional, a juicio de los Estados Unidos.

“Que el Gobierno de los Estados Unidos toma nota de la interpretación hecha del Tratado por la Comisión Preparatoria tal y como se expone en el Acta Final, en el sentido de que, gobernadas por los principios y normas del Derecho Internacional, cada una de las Partes Contratantes retiene poder exclusivo y competencia legal, inafectada por los términos del Tratado, para otorgar o negar a Partes no Contratantes privilegios de tránsito y transporte.

“Que, por lo que se refiere al compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo II de no usar o amenazar con el uso de armas nucleares contra las Partes Contratantes, el Gobierno de los Estados Unidos tendría que considerar que un ataque armado por una de las Partes Contratantes, en el cual fuera asistido por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones correspondientes de la Parte Contratante, en conformidad con el Artículo 1 del Tratado.

#### II

“Que el Gobierno de los Estados Unidos considera que la tecnología para hacer artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos no puede distinguirse de la tecnología para hacer armas nucleares, y que tanto las armas nucleares como los artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos tienen igual capacidad para liberar energía nuclear de manera incontrolable y que poseen el grupo común de características de grandes cantidades de energía generada instantáneamente desde una fuente compacta. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado necesariamente abarca todo artefacto explosivo nuclear. Se entiende igualmente que los Artículos 1 y 5 restringen por consiguiente las actividades de las Partes Contratantes definidas en el párrafo 1 del Artículo 18.

“Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que el párrafo 4 del Artículo 18 del

Tratado permite y que la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impedirá la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes con el propósito de efectuar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos de manera consistente con la política de no contribuir a la proliferación de la capacidad de armas nucleares. En este sentido, el Gobierno de los Estados Unidos subraya el Artículo V del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en virtud del cual se unió al compromiso de tomar medidas apropiadas para asegurar que los beneficios potenciales de las aplicaciones pacíficas de las explosiones nucleares serían puestas en la disposición de los Estados Parte de dicho Tratado que no posean armas nucleares, y reafirma su disposición de ampliar el aludido compromiso, sobre la misma base a los Estados excluidos por el presente Tratado de fabricar o adquirir cualquier artefacto explosivo nuclear.

### III

“Que el Gobierno de los Estados Unidos también declara que aunque el Protocolo II no lo requiere, actuará con respecto a los territorios adheridos al Protocolo I, si se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, de la misma manera en que el Protocolo II lo obliga a actuar con respecto a los territorios de las Partes Contratantes.

*Declaración del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (RUSIA) al firmar el Protocolo Adicional II, el 18 de mayo de 1978:*

“Al firmar el Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera necesario declarar lo siguiente:

“1. La Unión Soviética parte de que el efecto del Artículo 1 del Tratado se extiende, como se determina por el Artículo 5 del Tratado, a todo artefacto explosivo nuclear y que, en consecuencia, la realización de explosiones con fines pacíficos por cualquier parte del Tratado, sería una violación a sus obligaciones previstas por el Artículo I y sería incompatible con su estatus no nuclear. La resolución del problema de las explosiones nucleares con fines pacíficos para los Estados Partes del Tratado puede ser encontrada en concordancia con las disposiciones del Artículo V del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares y en el marco de los procedimientos internacionales del Organismo Internacional de Energía Atómica.

“2. Al firmar el Protocolo II, la Unión Soviética parte de la premisa de que actualmente la zona de aplicación del Tratado incluye los territorios para los cuales el Tratado esté en vigor, tal como lo establece el artículo 4, párrafo 1 del Tratado. La firma por la Unión Soviética del Protocolo Adicional II de ninguna manera significa el reconocimiento de la posibilidad de aplicación del Tratado, según lo establecido en el artículo 4, párrafo 2, más allá de los territorios de los Estados Partes, incluyendo el espacio aéreo y el mar territorial establecidos de acuerdo con el Derecho Internacional.

“3. En cuanto a la referencia del Artículo 3 del Tratado a “sus propias legislaciones” en relación con el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual

ejerzan soberanía los Estados Partes del Tratado, la firma por la Unión Soviética del Protocolo Adicional II no significa reconocimiento de sus reclamos a ejercer soberanía que contradigan las normas del Derecho Internacional.

“4. La Unión Soviética toma nota de la interpretación del Tratado incluida en el Acta Final adoptada por la Comisión Preparatoria para la desnuclearización de la América Latina respecto a que el transporte de armas nucleares por las Partes del Tratado queda bajo las prohibiciones previstas por el Artículo 1 del Tratado.

“5. En el Acta Final adoptada por la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, el Tratado es interpretado en el sentido de que el otorgamiento de autorización de tránsito de armas nucleares a petición de Estados que no son Partes del Tratado es de competencia de cada uno de los Estados Partes del Tratado. En relación con esto la Unión Soviética reafirma su posición según la cual la autorización del tránsito de armas nucleares en cualquier forma sería contraria a los objetivos del Tratado, según el cual, como se señala especialmente en el preámbulo, la América Latina debe ser completamente libre de armas nucleares, y sería incompatible con el estatuto no nuclear de los Estados Partes del Tratado y con sus obligaciones tal como se definen en el Artículo 1 del Tratado.

“6. Cualesquiera acciones realizadas por uno o más Estados Partes del Tratado de Tlatelolco, que sean incompatibles con su estatus no nuclear, así como la comisión por uno o más Estados Partes del Tratado de un acto de agresión con el apoyo de un Estado poseedor de armas nucleares o conjuntamente con tal Estado, serán consideradas por la Unión Soviética incompatibles con las obligaciones de esos Países en virtud del Tratado. En tales casos la Unión Soviética se reserva el derecho de reconsiderar sus obligaciones en relación con el Protocolo Adicional II. La Unión Soviética se reserva también el derecho de reconsiderar su actitud hacia el Protocolo Adicional II en caso de cualquier acción por parte de otros Estados poseedores de armas nucleares que sean incompatibles con sus obligaciones en virtud del Protocolo mencionado.

“7. El Gobierno soviético declara que las disposiciones de los Artículos del Protocolo Adicional II son aplicables al texto del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina en la versión del Tratado formulada al momento de la firma del Protocolo por el Gobierno de la URSS, tomando en consideración la posición de la Unión Soviética expuesta en la presente Declaración. En ese sentido, no tendrá validez para la Unión Soviética ninguna enmienda a este Tratado que entre en vigor, de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 6 del Tratado, sin el consentimiento claro y expreso de parte de la URSS.”

*Declaración del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al ratificar el Protocolo Adicional II, el 8 de enero de 1979:*

“La Unión Soviética parte de que las obligaciones aceptadas por ella de acuerdo con el Protocolo II del Tratado de Tlatelolco, se extienden asimismo a los territorios para los cuales se aplica el estatus de zona desnuclearizada de acuerdo con el Protocolo I complementario al Tratado.

“Además la Unión Soviética reafirma su posición con respecto al otorgamiento de independencia a los países y pueblos colonizados, de acuerdo con la Declaración de la ONU concerniente a este problema (Resolución de la Asamblea General 1514/XV del 14 de diciembre de 1960).”

*Interpretación que la Unión Soviética hace a la Ratificación por parte de los Estados Unidos de América al Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco, el 12 de mayo de 1971:*

“Por la presente, se confirma la posición expuesta en las declaraciones hechas por la Unión Soviética durante la firma y la ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

“La parte soviética considera necesario de Nuevo subrayar que el transporte de las armas nucleares está comprendido en las obligaciones del Artículo I del Tratado y por lo tanto permitir el transporte de las armas nucleares en cualquiera forma a través de la Zona de aplicación del Tratado contravendría los objetivos del Tratado según el cual, como se dice en su preámbulo, América Latina debe estar completamente libre de armas nucleares y sería incompatible con el status desnuclearizado de los países firmantes del Tratado o con sus obligaciones determinadas por el Artículo I del Tratado”.

*Declaración del Gobierno del **REINO UNIDO** de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte al firmar los Protocolos Adicionales I y II al Tratado de Tlatelolco, el 20 de diciembre de 1967:*

“a) la referencia que hace el Artículo 3 del Tratado a ‘su propia legislación’ se refiere únicamente a aquella legislación que es compatible con las reglas del derecho internacional y que implica un ejercicio de la soberanía acorde con dichas reglas y, por lo tanto, la firma o ratificación de cualquiera de los Protocolos Adicionales por parte del Gobierno del Reino Unido no podría interpretarse como el reconocimiento de ninguna legislación que, en su opinión, no concuerde con las reglas pertinentes del derecho internacional;

“b) el Artículo 18 del Tratado, considerado conjuntamente con los Artículos 1 y 5 del mismo, no permitiría a las Partes Contratantes del Tratado realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, a menos que, y hasta que los adelantos tecnológicos hayan hecho posible el desarrollo de dispositivos para dichas explosiones que no sean susceptibles de utilizarse como armamento;

“c) no podría interpretarse que la firma o ratificación de cualquiera de los Protocolos Adicionales por parte del Gobierno del Reino Unido afecte en modo alguno el status legal de ninguno de los territorios, ubicados dentro de los límites de la zona geográfica establecida por el Tratado, de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno británico, y

“d) en la eventualidad de cualquier acto de agresión cometido por una de las Partes Contratantes del Tratado, en el cual dicha Parte fuese apoyada por un Estado poseedor de armas nucleares, el Gobierno del Reino Unido podría reconsiderar libremente hasta qué grado

puede estimársele comprometido por las disposiciones del Protocolo Adicional II.

“Tengo la honra de declarar igualmente que el Gobierno del Reino Unido está dispuesto a considerar su compromiso de no emplear ni amenazar con el uso de armas nucleares en contra de las Partes Contratantes del Tratado, de acuerdo con el Artículo 3 del Protocolo Adicional II, como un compromiso que se refiere no solo a esas Partes sino también a los territorios a los cuales se hace extensivo el compromiso de aplicar el estatuto de desnuclearización, de conformidad con el Artículo 1 del Protocolo Adicional I.”

*El 11 de diciembre de 1969, al ratificar los Protocolos Adicionales I y II, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte reiteró la declaración hecha en ocasión de su firma, e informó al Gobierno Depositario que el Protocolo I:*

“surte efectos respecto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Asociados (Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal Neville-Anguila, Santa Lucía y San Vicente), y de Bahamas, Belice (Honduras Británicas), Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland), Montserrat e Islas del Turco, e Islas Caicos.”

***Declaración del Gobierno de la REPÚBLICA FRANCESA al firmar el Protocolo Adicional I, el 2 de marzo de 1979:***

“El Gobierno francés, en razón de los territorios franceses situados en la zona del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina son parte integrante de la República Francesa, no puede firmar el Protocolo Adicional I de ese Tratado más que en su calidad de responsable de jure de esos territorios. Espera de los Gobiernos signatarios de ese Tratado, reunidos en el seno del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, que tomen nota que su participación en ese Protocolo no se efectúa más que en esa calidad.

“El Gobierno francés, al firmar el Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y bajo reserva para su entrada en vigor en lo que a Francia respecta del cumplimiento de los procedimientos constitucionales que se requieren, expresa las reservas y hace las declaraciones interpretativas que siguen:

“1. Ninguna disposición de ese Protocolo o de los Artículos del Tratado a los cuales se remite, podría afectar el pleno ejercicio del derecho de legítima defensa confirmado por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

“2. Conforme al Artículo 4, párrafo 1 del Tratado, la zona de aplicación de los compromisos que resulten del Tratado está constituida por el conjunto de los territorios definidos en el Artículo 3 del Tratado, entendiéndose que la legislación a la que se hace referencia en ese Artículo 3 debe estar conforme al Derecho Internacional. Para el Gobierno francés, toda zona más extensa y principalmente la que es considerada en el Artículo 4 párrafo 2 del Tratado, no puede ser considerada como establecida conforme al Derecho Internacional

y en consecuencia no podría aceptar que el Tratado se le aplique.

“3. El Gobierno francés no acepta que las obligaciones que resultan del Protocolo I, que remite a los Artículos primero y 13 del Tratado, se aplican al tránsito, por territorios de la República Francesa situados en la zona del Tratado y con destino a otros territorios de la República Francesa, de dispositivos definidos en el Artículo 5 del Tratado.

“4. El Gobierno francés, al suscribir en razón de su aceptación del Artículo primero del Protocolo N° I las obligaciones definidas en el Artículo primero del Tratado, considera que esas obligaciones se aplican exclusivamente a las actividades enumeradas en ese Artículo que se desarrollan en los territorios franceses a título de los cuales se firma el Protocolo I. No podría aceptar que esas obligaciones puedan interpretarse como limitando en ninguna forma la participación de las poblaciones de esos territorios en tales actividades que se desarrollen fuera de la zona y dentro del esfuerzo de defensa nacional de la República Francesa.

“5. Las disposiciones de los Artículos primero y dos del Protocolo se aplican al texto del Tratado tal y como existe en el momento de la firma del Protocolo por el Gobierno francés. En consecuencia, ninguna enmienda a ese Tratado, que entrare en vigor conforme al Artículo 29 de este último, será aplicable al Gobierno francés sin el consentimiento expreso de este último.”

*Declaración del Gobierno de la **REPÚBLICA FRANCESA** al firmar el Protocolo Adicional II, el 18 de Julio de 1973:*

“1. El Gobierno francés interpreta el compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo en el sentido de que no es obstáculo para el pleno ejercicio del derecho de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

“2. El Gobierno francés toma nota de la interpretación del Tratado dada por la Comisión Preparatoria y reproducida en el Acta Final, según la cual el Tratado no se aplica al tránsito, cuya autorización o prohibición es de la competencia exclusiva de cada Estado Parte conforme a las normas y a los principios pertinentes del derecho internacional.

“3. El Gobierno francés considera que la aplicación de la legislación a que se alude en el Artículo 3 del Tratado se refiere a una legislación que sea conforme con el derecho internacional.

“4. Las disposiciones de los Artículos 1 y 2 del Protocolo se aplican al texto del Tratado de Tlatelolco tal como existe en el momento de la firma del Protocolo por el Gobierno francés. En consecuencia, ninguna enmienda a este Tratado, que entrase en vigor de acuerdo con las disposiciones del Artículo 29 de este último, sería exigible al Gobierno francés sin el consentimiento expreso de este último.

“En el caso de que esta declaración interpretativa del Gobierno francés sea impugnada en todo o en parte por una o varias Partes Contratantes en el Tratado o en el Protocolo II,

estos instrumentos quedarían sin efecto en las relaciones entre la República Francesa y el Estado o los Estados impugnadores.”

*Declaración del Gobierno de la República Francesa al **ratificar el Protocolo Adicional II, el 22 de marzo de 1974:***

“El Gobierno francés está dispuesto a considerar que los compromisos que ha adquirido bajo el Protocolo II anexo al Tratado de desnuclearización de la América Latina se aplican no solamente a las partes signatarias del Tratado, sino también a los territorios para los cuales esté en vigor el compromiso de aplicar el estatuto de desnuclearización conforme al Artículo 1 del Protocolo No. I.”